

Examen de Constitucionalidad de Normas: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, siendo las 09:08 horas y en el marco del expediente RO-04583-P-0000 - [CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, el interno [CONDENADO_1], actualmente alojado en el [LUGAR_1], asistido por su Defensor Dr. MAXIMILIANO BALLVE BENGOLEA, y la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, todos por el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de a fin de tratar la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y del art. 56 Bis de la ley 24.660 solicitadas por la Defensa.

DATOS DEL INTERNO:

Fecha del Hecho: 03/04/2012

Fecha de Detención: 05/06/2012 (según cómputo de fecha 27/07/20)

Fecha de la Sentencia: 07/01/2015

Delito: Homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y criminis causa, en concurso real con robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego, art. 29, 45, 55, 80 inc. 2° y 7° y 166 inc. 2°, segundo párrafo del C.P.-

Pena: Prisión Perpetua.

El registro de la presente audiencia se realiza en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte. Por ello la siguiente transcripción no contiene todos los términos manifestados ya que solo se consignarán reseñas de los argumentos centrales expresados por las partes y seguido a ellas se agregará la resolución del Sr.

AUDIENCIA

Juez, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Juez: Esta audiencia ha sido fijada por esta judicatura a pedido de la defensa a efectos de la inconstitucionalidad del artículo catorce del Código Penal y del artículo cincuenta y seis bis de la ley veinticuatro seis sesenta. Todo ello conforme a el cómputo que que ha sido solicitada su modificación en el año dos mil veinticuatro por la defensa,

precisamente el pedido ha sido el día dieciocho de septiembre el año dos mil veinticuatro. El señor [CONDENADO_1] es reincidente tiene una condena perpetua actualmente se encuentra con los beneficios de litigar sin gasto porque está ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, justamente por el tema que hoy venimos a tratar en audiencia. ¿Cuáles son las fechas de los beneficios? Esto ya ha sido solicitado, esto ya ha sido dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y presentado en base a este, esta petición que ha hecho la defensa.

Defensa: Como presenté en mi escrito, tal como adelanté al pedir la audiencia, sabemos que el veintidós de octubre dos mil veinticuatro [CONDENADO_1] sufrió la modificación del cómputo, a pedido de la fiscalía, la el juez decidió aplicarle el artículo cincuenta y seis bis y cincuenta y seis cuáter de acuerdo a la ley veintisiete mil trescientos setenta y cinco, suprimiéndole todos los beneficios del periodo de prueba, la libertad asistida. También aplicándole el artículo catorce que le suprime lo que es la libertad condicional, por el delito de homicidio doblemente agravado, incisos dos y siete del artículo ochenta del código penal, que está previsto justamente en el artículo catorce, de acuerdo a la ley previa, la ley veintisiete tres setenta y cinco, que ya preveía en su letra la prohibición de acceder a la libertad condicional de las personas condenadas por este tipo de delitos. El artículo 80 inciso 7. De acuerdo a eso, como dije entonces, le modificó el cómputo. ¿Qué sucede con esto? Esto está, como bien adelantó su señoría, está iniciado en la etapa recursiva, está actualmente ante la Corte, todavía no se resolvió, al igual que un montón de delejos que están en la misma situación. Pero en el interín hubo unos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculados con la inconstitucionalidad y también por parte de otros tribunales superiores tribunales de provincia, como los que voy a citar ahora, que son uno de Salta y otro de La Pampa, donde se declaró la inconstitucionalidad. La Corte no lo hizo directamente, pero sí al rechazar los recursos contra las decisiones que así lo habían declarado. Justamente porque eran casos en los cuales personas que habían sido condenadas a prisión perpetua, al ver restringida la posibilidad de acceder a la libertad condicional, como es obvio, no podían agotar nunca su pena, porque sabemos que las personas condenadas a prisión perpetua, la forma en que tienen de agotar la pena es mediante el acceso a la libertad condicional. Por lo tanto, al estar prohibidas las penas materialmente perpetuas, ya que fue declarada de esta manera la inconstitucionalidad de este tipo de condenas por ir en contra de la Convención contra la Tortura y los tratos

cruelles inhumanos y degradantes, al estar prohibida lógicamente también estaría prohibida cualquier inaccesibilidad o ley o cláusula legal que obstaculice el acceso a la libertad condicional, ya que como dije recién sería una pena efectivamente perpetua. Este es el caso. Yo esta cuestión se la mencioné me acuerdo que la he mencionado cuando interpusé los recursos y planteé la modificación de cómputo en su momento, mi oposición. Ahora con estos nuevos precedentes y una decisión más firme del punto de vista jurisprudencial por parte del máximo tribunal del país creo que es el momento oportuno para plantearlo. Voy a ir entonces a lo que resolvió o los fundamentos de lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los precedentes son Guerra Sebastián Alejandro, es el primero del 21 de noviembre del 2024. Ese mismo año el 27 de diciembre la Corte se pronunció en Soto Joaquín sobre sobre homicidios agravados y sobre estos fallos es que tanto el Superior Tribunal de La Pampa como el Superior Tribunal de Salta resolvieron también declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 por los motivos que ya expresé. Básicamente lo que dijo la Corte, y yo por supuesto es lo que yo sostengo para basar mi agravio y que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, en tanto en cuanto no posibilita el acceso a la libertad condicional de [CONDENADO_1] y consecuentemente la posibilidad de que agote alguna vez su pena es lo siguiente. En el caso de Guerra había intervenido el Tribunal Oral de Menores Número 2 que había rechazado la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la defensa y la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, esto es en capital federal, revocó esa decisión y declaró la inconstitucionalidad del artículo 14. La fiscalía se agravió de esto y presentó el recurso correspondiente y este recurso es el que fue rechazado por la Corte Suprema diciendo básicamente que no había revertido o refutado los argumentos de la Cámara Nacional de Casación Penal en tanto y en cuanto el Ministerio Público Fiscal no había sabido explicar cómo podía decir que no había un gravamen actual o una situación en la cual había una persona detenida cumpliendo una pena de prisión perpetua sin saber qué es lo que tenía que hacer para recuperar en algún momento su Libertad. En base a estas situaciones que la corte dijo que no podía decirse que no existía un gravamen actual, dado que toda persona que está condenada tiene desde el minuto cero, desde que ingresa a una prisión, tiene el derecho a saber qué es lo que tiene que hacer o no tiene que hacer para poder cumplir con la resocialización y el tratamiento correspondiente. Para lograr tal fin y recuperar en algún momento su Libertad. Por eso la Corte rechazó todos los argumentos del Ministerio Público Fiscal y del Procurador en este caso, diciendo que no se habían dado los

fundamentos que rebatan esta decisión en cuanto a la existencia de un gravamen actual. Esto va de la mano, por supuesto, de lo que es el principio de legalidad que está unido a lo que es la necesidad de certeza de la Ley. Todos sabemos que uno de los principios del derecho penal que está unido al principio de legalidad es el de la certeza de la Ley. Entonces, a este argumento se sujetó la Corte cuando rechazó el recurso y dejó firme, digamos, la resolución de la Cámara Nacional de Casación no Criminal y Correccional de la Capital Federal. Entre otras cuestiones la Corte dice, al igual que yo manifiesto haciendo un eco de esta jurisprudencia, porque es reiterada por la Corte, que el ingreso a una prisión no despoja a las personas condenadas de los derechos que tienen, de la protección de las leyes y en primer lugar de la Constitución Nacional y que los jueces son los encargados de velar justamente por el cumplimiento de las leyes y de las garantías que están no solamente en la Constitución Nacional sino también en los tratados internacionales. Acá en este caso es la Corte, que toda persona tiene derecho a conocer del momento mismo de la imposición de la condena privativa de la Libertad efectivamente perpetua cuál es el régimen efectivamente aplicable. En el caso nuestro, en el caso de [CONDENADO_1] que estamos tratando aquí, él desconoce cuál es ese régimen puesto que no sabe cuándo va a salir. Eso es así, continúa en la Corte: Pues el Ministerio Público Fiscal no explicó cómo armoniza su interpretación respecto de la existencia de un gravamen actual con el mandato de certeza con el principio de legalidad que surge el artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la recta inteligencia de esas normas efectuadas por esta Corte Suprema y que según el aquo otorgaba actualidad al agravio constitucional esgrimido por el condenado. Dice la Corte: Reiteradamente esta Corte señaló que para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal es necesario que además de describir la conducta reprochable establezca la naturaleza y límites de la pena de modo que al momento de cometer la infracción; su eventual autor está en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza. Recordemos en este caso, esto es uno de mis agravios, justamente por la decisión que está en la Corte, que al señor, como a él le cambiaron repentinamente la ley aplicable, cuando él fue condenado no regía la ley 27.375, y luego su sanción con posterioridad al hecho por el cual se lo condenó se le está aplicando de manera retroactiva. Tal exigencia, dice la Corte, de certeza y precisión normativa se extiende la etapa de la ejecución y adquiere especial relevancia dentro de las prisiones. Así entonces soslayó que la manera, esto en relación a la fiscalía, soslayó que la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al

cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones puede implicar una modificación sustancial de la pena. Después refiere la Corte que no es una cuestión menor o es una de las cuestiones principales y además es un mandato constitucional, la reinserción de los condenados. Todo el régimen que se le aplica a los condenados está basado en ese fin de la reinserción social que está establecido en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que todo el tratamiento hay que verlo en clave de resocialización. No puede apartarse justamente el encierro o la interpretación del encierro de una persona para el cumplimiento de una pena de ese fin resocializador, y todo y claramente lo que dice la Corte. Acá es que no puede pensarse en resocialización si el mismo cómputo de la pena no establece un momento en el cual el condenado va a recuperar la Libertad. Así lo que se está haciendo es excluirlo de toda posibilidad de volver a la sociedad y esa tesitura por parte de la institución penitenciaria y judicial justamente va en contra de la convención de los tratados internacionales y de la Constitución Nacional, artículo 18. Dice la Corte, en relación a esta cuestión de las penas efectivamente perpetuas, que una pena perpetua contradice o se opone directamente a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, al artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 16 de la Convención Contra la Tortura, porque claramente y como dije al inicio de mi alegato ya estableció la Corte y los tribunales internacionales hace mucho tiempo, que una pena efectivamente o materialmente perpetua es análoga a la imposición de torturas y de tratos crueles inhumanos y o degradantes, por eso está prohibida y es inconstitucional en nuestro país. El principio, también yendo al principio de humanidad, que es otro tema que tocó la Corte Suprema de la Nación, dijo que el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social definido por esta Corte como el objetivo superior del sistema, implica necesariamente la prohibición de penas que aparecen como consecuencia a la exclusión absoluta del delincuente. Situación en la que claramente se encuentra mi asistido [CONDENADO_1]. Después continuó la Corte haciendo alguna mención en su párrafo 14 en cuanto al mandato de certeza y a permanecer sujeto a los principios constitucionales y con los fines de la reinserción social. Y dice la Corte que la interpretación del apelante, acá era la Fiscalía, refería que el condenado podría plantear la inconstitucionalidad de la aplicación al caso del artículo 14 dentro de 35

años, además de haber sido denunciada dogmáticamente, desentendiéndose que en el marco de las limitaciones que impone el Estado de Derecho, el Ius Puniendi debe cumplir con el mandato de certeza y permanecer sujeto a los principios constitucionales establecidos en los fines penológicos. Y ya para finalizar, dice la Corte para darle un cierre a su fallo, que el principio de legalidad en materia penal que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege*, aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la Libertad, exige que la Ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la Libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social. Lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena, sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario para recuperar la Libertad. En este mismo sentido se expresó la Corte Suprema en el fallo Soto, no lo voy a leer porque es exactamente igual, capaz con alguna variante. Después sí voy a mencionar el fallo del Superior Tribunal de La Pampa, donde ya había tenido unas decisiones en contra de declarar la inconstitucionalidad artículo 14, pero a raíz de estos fallos es que revió su postura y decidió en el fallo Ovejero Enrique Ariel, en legajo por rechazo de inconstitucionalidad artículo 14 el Código Penal sobre Recurso de Casación, legajo 142.133 barra 7, del registro de la Sala B del Superior Tribunal. Me interesa mencionar, bueno que se hace eco de estos dos precedentes del Superior Tribunal, pero también dice, en un caso idéntico al de [CONDENADO_1], dice lo siguiente: Tal es la realidad, ovejero, no acá el condenado, a partir de la análisis del primer tribunal, claramente su situación confronta con los principios oportunamente mencionados al generar, en consecuencia, la imposibilidad de que tenga la esperanza razonable a pesar de los esfuerzos que requiere el tratamiento de resocialización y el cumplimiento del plazo temporal del artículo 13, alcanzar una decisión que le incorpore al medio libre. Y después también se hace una cita del legajo de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta en el fallo C.D.A. sobre recursos de inconstitucionalidad penal en el expediente C.J.S. 39.417-18-c del 13 de mayo de 2019, donde la Corte de Salta, como dije, declaró la inconstitucionalidad, artículo 14, siendo idéntico también de estos precedentes de la corte y menciona, refiriéndose a ese precedente de la provincia de Salta, que la redacción del artículo 14, segunda parte, justamente se separa de esos principios constitucionales y se opone al principio de no marginación apartando a todas aquellas

personas condenadas a prisión perpetua y que cumpliendo con el tratamiento diseñado para la resocialización o reinserción se le impide un eventual acceso al medio Libre. Y finalmente lo que hace acá, cómo resuelve esta cuestión el Superior Tribunal me interesa porque es lo que yo voy a pedir acá. Dice: En función del repaso expuesto entendemos que Enrique Ariel Ovejero, quien fuera condenado en razón de la aplicación del artículo 80 inciso 7 del código penal a la pena de prisión perpetua, se encontraría en condiciones temporales de solicitar la Libertad Condicional cumplido los 35 años de condena y en consecuencia el juzgado de ejecución de nuestra ciudad deberá establecer un nuevo cómputo de pena a tal efecto. Bueno yo voy a hacer ese mismo pedido, o sea la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 en cuanto en tanto y en cuanto prohíbe a [CONDENADO_1] acceder a la Libertad Condicional. Tiene que derivar en que se formule o se practique un nuevo cómputo que establezca que a partir de los 35 años de acuerdo al artículo 13 del código penal, él puede acceder a la Libertad Condicional a fin de poder lograr en algún momento mediante este dispositivo de la Libertad Condicional, lograr el adaptamiento de la pena.

- Ahora el segundo pedido está vinculado con la inconstitucionalidad del artículo 56 bis en tanto y en cuanto también prohíbe a mi asistido acceder a los beneficios del periodo de prueba. ¿Por qué voy a extender la inconstitucionalidad a esto? básicamente porque sabemos que tanto que este juzgado ha establecido ya seguir la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación, en tanto dice que, y para mí estoy de acuerdo con eso, que el tratamiento penitenciario es progresivo. El artículo 6, 7 y todo lo que son las modalidades básicas de ejecución hablan de que el servicio penitenciario, el régimen que funciona en base a la ley 24.660 debe ser progresivo y así se logra el fin constitucional que es la reinserción social establecido en los tratados internacionales. Ahora, ya dijo el Superior Tribunal que las fases hay que respetarlas. Las fases, los periodos, hay que respetarlos y no es una cuestión arbitraria que un penado vaya del periodo de observación al periodo de prueba o al periodo de Libertad Condicional. Son fases que hay que respetar. Entonces, en este sentido ya estableció este juzgado y siguiendo esa doctrina establecida por el Superior Tribunal en los fallos Pazo Héctor Eduardo, sentencia 37 de 2018 y es en ese mismo legajo el Tribunal de Impugnación en la sentencia 14 de 2018, habla justamente de la importancia que tiene en el régimen de ejecución que las personas penadas sigan progresivamente de lo más estricto a lo más flexible, a la mayor autodisciplina y un mayor autogobierno de los condenados y la importancia que tiene el periodo de prueba previo a llegar a la última fase o al último

periodo que es el periodo de libertad condicional, donde la persona ya tiene la libertad completa. Por supuesto con los controles del Estado correspondientes pero tiene la libertad completa. Entonces si tan importante es ese periodo de prueba porque justamente es donde y en palabras del Superior Tribunal donde se prueba la labilidad del condenado al derecho penal si tan importante es para todo para todos los casos ver si la persona, es probar a la persona como bien indica el nombre de ese periodo previo a obtener esa libertad condicional, entonces entiendo yo que es totalmente irrazonable que en el caso de [CONDENADO_1] estamos diciendo que es inconstitucional no darle la libertad condicional porque la última manera que tiene de votar bueno no es razonable tampoco que se lo que se le otorgue oportunamente la libertad condicional cumplió los requisitos si antes no fue probado tal como se dice con todos los otros internos que no se le otorga ningún beneficio si previamente, no transitaron, entonces en este sentido sería totalmente incoherente e inconstitucional justamente por fallar, por violar ese principio que está íntimamente vinculado con el principio republicano de gobierno que es la razonabilidad de las decisiones, que se le otorgue a mi asistido la libertad condicional sin haber previamente pasado por las salidas transitorias que es un beneficio propio del periodo de prueba. Entonces en este sentido yo creo que se viola esa prohibición de no otorgarle las salidas transitorias ni ningún beneficio propio del periodo de prueba es inconstitucional y por estos precedentes que es doctrina del Superior Tribuna de Justicia. Entonces, yo lo que pido, punto uno, en base a todo lo que dije, es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, conforme ley 25.892, que es la que se encontraba vigente en el momento del hecho cometido por [CONDENADO_1], en cuanto prohíbe a él, le prohíbe acceder a la libertad condicional por haber cometido o sido condenado por infracción al artículo 80, inciso 7 del Código Penal. En tanto, él está condenado a prisión perpetua y es la única forma que tiene de agotar la pena. Punto dos, pedir la inconstitucionalidad del artículo 56 bis, en tanto y en cuanto se opone al principio constitucional de la resocialización de la pena, que está inserto en este principio de la progresividad, y es un principio constitucional de la resocialización, como ya dije, establecido en el artículo 5, inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10.3 del Pacto de San José de Costa Rica, y que justamente es el que formaliza todo el régimen penitenciario, el régimen de la progresividad. A eso tiende. Y punto tres, que se formule o practique un nuevo cómputo por secretaría, estableciendo que mi asistido va a poder ser incorporado a la libertad condicional cumplido los 35 años de prisión, y también que se fije fecha para las salidas transitorias,

por los argumentos que ya mencioné, teniendo en cuenta el régimen progresivo y de conformidad lo establecido en el artículo 17, inciso b, de la ley 24.660, previo a la modificación por la ley 27.325, que es la que estaba vigente antes, al momento de la comisión de derecho por parte de [CONDENADO_1].

Fiscal: Primero dos aclaraciones. Cuando comenzó la audiencia, para que quede como queda todo grabado, el señor juez dijo que [CONDENADO_1] era reincidente. En realidad, el problema de la condena de [CONDENADO_1] no es que es reincidente, sino que, como ya sabemos, tiene un delito que es 80 inciso 2 y 7, que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la fecha de derecho y la ley aplicable, el inciso 7 es el problema. Y otra aclaración. Se dijo que la Fiscalía pidió el cómputo, no es que la Fiscalía lo pidió solamente, sí, lo pedí yo, pero en realidad no nos olvidemos que el artículo 257 dice que el cómputo será siempre reformable aún de oficio. Lo debió hacer el juzgado cuando en el finales del 2023 cambió con la doctrina García Bryan, cambió para todas las personas que estaban incurso en una condena conforme al 56 bis, ya sea de la ley anterior, la 25.989 o la 27.375 y, como se dijo en septiembre del 2024, porque no es que se comprobó un error sino que nuevas circunstancias lo hacían necesario. En este caso la nueva doctrina legal que dejó sin efecto la inconstitucionalidad del 56 bis de la ley 24660 implicaba que todas esas personas que tenían un cómputo con beneficios no correspondían porque ya no existía tal doctrina legal de inconstitucionalidad. No obstante que ya este planteo del doctor Ballvé, si bien ahora tomó otro rumbo con respecto a que si a los 35 años [CONDENADO_1] va a tener Libertad condicional, es requisito previo las salidas transitorias y demás, no obstante el tinte o la orientación que le dio ahora el doctor Ballvé, no deja de ser una reedición en esta parte, pero en cuanto al 56 bis no deja de ser una reedición del planteo porque habló de progresividad, de resocialización. Me voy a permitir leer un extracto de todo el derrotero que tuvo esta causa en la que ya está en la Corte y ya tiene el doble conforme. Si bien por supuesto no adquirirá firmeza toda esta resolución cuando vuelva de la Corte, pero debemos mencionar que en la audiencia de 22 de octubre del 2024 esta parte defendió la constitucionalidad del 56 bis conforme el fallo García Bryant, Coria, Sotelo, todos los que ya venían tramitándose desde a partir del 2023, finales del 2023 y todo el 2024, entonces en octubre fue la audiencia a raíz del pedido de la Fiscalía de que se ajuste a derecho y a la doctrina legal imperante el cómputo del señor [CONDENADO_1]. Fue la audiencia, por supuesto el doctor Ballvé se opuso y sostuvo la inconstitucionalidad y

hubo un planteo de retroactividad de la ley penal y demás con respecto al 56 bis de la anterior ley de la 25948, pero fíjense que en ese momento se resolvió, no hacer lugar al planteo de la defensa, se resolvió, se ordenó el 22 de octubre del 2024 practicar el cómputo conforme a derecho. Lamentablemente a la fecha no lo contamos porque si contáramos con ese cómputo ya incluso el fallo Guerra estaría aplicado y en definitiva es lo que está pidiendo el doctor Ballvé, que contemos 35 años a partir de que empezó a ejecutar pena el señor [CONDENADO_1]. Toda esta certeza que el fallo Guerra, si bien suma cuestiones novedosas, no cambia en los hechos lo que es la provincia de Río Negro y lo voy a explicar por qué. Como dije, ya que el doctor Ballvé vuelve a reeditar el planteo de inconstitucionalidad del 56 bis, me veo en la obligación de recordarle que más allá que le dio una orientación distinta ahora de las salidas transitorias, de que si o si van a exigir para la libertad condicional a los 35 años eventualmente que transite, entonces volvió a reeditar ese planteo. Debo recordar que como se dijo, el 22 de octubre el juez de ejecución hizo lugar a la nueva confección del cómputo, quedó ordenado allí. El doctor Ballvé fue en revisión y en revisión el 5 de noviembre del 2024 el doctor Sánchez Freytes confirmó esa resolución y fíjense que ya ahí el doctor Sánchez Freytes dio las pautas también que, más allá de que él decía que no había agravio, que tenían que esperar 35 años y eso sería un poco distinto a lo que dice la Corte que necesita saber desde el principio el cómputo, es cierto, pero también hablaba, fíjense lo que dice, el señor tiene que cumplir como mínimo 35 años de encierro para comenzar a hablar del de Libertad Condicional, que es lo que acaba a pedir el doctor Ballvé y lo que dice el Fallo Guerra. Y dice el doctor Sánchez Freytes: No está controvertido que el hecho delictivo ocurrió el 3 de abril del año 2012. Consecuentemente al señor [CONDENADO_1] le son aplicables el artículo 13 y 14 del Código Penal con la reforma del 2004 y también el 56 bis de la ley 24.660 que mencionábamos en la anterior redacción. Ya se aclaró los fallos que ahora voy a citar muy brevemente. Ya le respondieron al doctor Ballvé que se le aplicó una ley, le cambiaron la ley aplicable dijo el doctor Ballvé. En realidad, en lo concreto, cuando cometió el hecho [CONDENADO_1] ya estaba vedada la posibilidad de los beneficios del periodo de prueba de la 24.660 por la fecha del hecho y por la ley 25.948. Se declaró inconstitucional con el fallo Paso porque implicaba que iba a tener que cumplir toda la pena sin ningún beneficio. Con el 56 quater cambió la doctrina legal porque dijo que una progresividad más acotada por cuestiones de política criminal, lo que sea, pero había una cierta progresividad. Fíjense que cuando el doctor Ballvé va en revisión, el

doctor Sánchez Freytes hace una serie de análisis y confirma la resolución y sigue la vía recursiva del doctor Ballvé y en el Tribunal de Impugnación. Fíjense lo que dice en esta, lo que dice el 11 de diciembre de 2024 en este legajo, resulta adecuado lo resuelto por el revisor en la aplicación de la ley 27.375 que determina un régimen de progresividad y lo destaco porque el doctor pide ahora ese cómputo con salidas transitorias del 17 habla de progresividad. Dice, determina un régimen de progresividad que la ley anterior no establecía, que la anterior 56 no establecía, por esos pasos, al incorporar a la interna las salidas nueve meses antes del agotamiento de la pena, conforme la línea trazada por este tribunal en sentencia 263. Y otra cosa, que también por eso me voy a oponer a que se haga lugar a los dos pedidos de inconstitucionalidad que hace el doctor Ballvé, es reiterado en todos los fallos que podemos haber estudiado para esta audiencia, en todos, cuando se habla de la inconstitucionalidad en todos es una constante que dicen, voy a leer sólo este párrafo, dice: La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico, por lo que cabe agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en un pronunciamiento de ese tenor. La postura contraria desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos, en este caso el judicial, actúe destruyendo la función de otros, sino que en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la Ley. Eso lo dijo cuando rechazó la inconstitucionalidad del 56 bis el Tribunal de Impugnación el 11 de diciembre del 2024 en este mismo legajo. El 11 de febrero y resuelve finalmente, no hace lugar el pedido de la defensa. El 11 de febrero del 2025 el Tribunal de Impugnación declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de [CONDENADO_1] contra la sentencia del 11 de diciembre del 2024. Y fíjense que ya acá dice: Resulta adecuado lo resuelto por el revisor en la aplicación de la ley 27375 que determina un régimen de progresividad que la ley anterior no establecía al incorporar en torno a nueve meses antes del agotamiento de la pena conforme la línea trazada por este Tribunal. Por lo tanto, la defensa pretende aplicar la aplicación de la ley vigente al momento del hecho, la cual es más perjudicial porque la 25.948 no tenía 56 quater, por eso era más perjudicial para [CONDENADO_1] porque directamente de no haber sido por Pasos, que no es una ley es un fallo en la doctrina legal, no hubiera tenido ni siquiera esta salida nueve meses antes. Y fíjense que dice por lo tanto la defensa pretende la aplicación de la ley vigente al momento del hecho, lo

cual lo que volvió a repetir ahora el doctor Ballvé, por lo cual resulta ser más perjudicial para [CONDENADO_1] ya que la ley 24.660 modificada en el año 2004 por la ley 25.948 no contempla los beneficios compartidos en el periodo de prueba a los condenados por ciertos delitos entre los que enumera el homicidio grabado. Entonces resulta improcedente que este Tribunal aplique una ley sólo declarada inconstitucional por el Superior Tribunal de Justicia y que además ha sido reconocida como tal por la defensa. Fíjense que el cita, ya en esta sentencia, el 11 de febrero del 25, el Tribunal de Impugnación dice: Por último, resta analizar el planteo de la defensa de que se evidencia una clara violación al acatamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el fallo Guerra. Ya contestó el TI en este caso. Dice Guerra, Sebastián, Alejandro y otros fallos del 21 de noviembre del 2024, que entiende aplicable al caso de [CONDENADO_1], a quien, según alega, aplicándosele una ley que empeora las condiciones de cumplimiento de su condena, se le agravó sustancialmente la pena impuesta. Este punto es un nuevo argumento que la defensa ensaya en su escrito de impugnación extraordinaria, más no en sus anteriores presentaciones. Pero además, los fundamentos de la alegada violación se basan en la misma interpretación en cuanto a la normativa aplicable que propone la parte y que fue considerada errónea por los magistrados intervinientes. Sigue la actividad recursiva del doctor Ballvé, el 12 de marzo del 2025, el Superior Tribunal de Justicia rechaza sin sustanciación la queja interpuesta, pero igual dice unas cosas interesantes que me interesa destacar para contestarle ya al doctor nuevamente sobre el planteo de la inconstitucional del 56 bis de la ley 24.660. Dice: En cuanto al no acatamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo Guerra, y acá está hablando el Superior Tribunal, el mencionado tribunal aduce que se trata de un nuevo motivo ensayado en el escrito de impugnación extraordinaria originado en una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso. El recurso de quejas debe ser rechazado en tanto no se trata de un caso que deba ser sometido a control extraordinario. Bueno, habla de descartar la excepcionalidad, da explicaciones, pero voy a ir salteando párrafos, más allá de que ya en la preparación de la audiencia ya salté todo el fallo, cité algunos párrafos, nada más. Atendiendo a circunstancias actuales, aquella inconstitucionalidad se encuentra superada con la incorporación del 56 quater conforme a la ley 27.375, que aunque morigera la restricción del referido al permitir un régimen preparatorio de la liberación, agregando un instituto vinculado con la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad de personas. Vuelve a insistir el Superior Tribunal, y esto es

doctrina legal, que esa progresividad que reclama el doctor Ballvé ya está superada con el 56 quater. Y fíjense que la doctora Piccinini, y con esto termino la cita de los fallos en esta causa, porque parece mentira que estemos otra vez en una audiencia por el mismo planteo, más allá de que ahora sumó el planteo el 14, el doctor, pero estamos en el mismo que ya fue resuelto y está en la Corte, justamente, ya tiene el doble conforme, ya fue rechazado hasta por el Superior Tribunal. Dice la doctora Piccinini: Del cotejo de las actuaciones se desprende que la defensa insiste en la afectación de garantías de raigambre constitucional, en la arbitrariedad de sentencia y en la gravedad institucional en que se habría incurrido, reiterando sus razonamientos acerca de la normativa que entiende aplicable a la ejecución de la pena de su asistido. Sin embargo, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria, dado que si bien expresa su disconformidad con dicha decisión, no efectúa en forma directa y eficaz una demostración acabada de la sin razón del auto denegatorio. Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del Tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso de deviene formalmente insuficiente y cita a Fallo, Gómez, etcétera. Allí el Superior Tribunal resuelve rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el defensor Ballvé Bengolea en representación de [CONDENADO_1] y el 30 de junio. Con esto termino la cita doctrinal de todo el tratamiento que ha tenido esta propia causa, el 30 de junio del 25 el Superior Tribunal resuelve declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor de [CONDENADO_1] y por razones de brevedad sólo destaco dos párrafos de los argumentos que dijo el Superior Tribunal aquí. La defensa aduce que se han afectado de derechos y garantías de sus asistidos, explica que fue condenado por un hecho cometido el 13 de abril de 2012, por lo que no debía aplicarse la ley 27.375 sino la ley 25.948. Este Superior Tribunal de Justicia sostuvo que el artículo 56 quater introducido por la ley 27.375 es más beneficioso que el régimen general de la ejecución, puesto que permitía un régimen preparatorio para la liberación, morigenando el artículo 56. Señaló este cuerpo que la morigenación referida permitía desestimar los planteos de constitucionalidad derivados de la ausencia total de progresividad en los casos de comisión de determinados ilícitos. En los casos de comisión de determinados delitos por caso omisivo o doblemente agravado conforme lo dispuesto por la 25948. Ya contesté que más allá de los argumentos que dio el doctor hoy, que si se le va a eventualmente hablar de una libertad condicional a los 35 años que

necesitaría transitar, bueno, esa progresividad estaría dada por el 56 quater, ya está confirmado, ya es doctrina legal del Superior Tribunal. Con lo cual me opongo a que se haga lugar el día de la fecha a la inconstitucionalidad del 56 bis de la ley 24660. Otra cosa sobre la progresividad en fallo Parón, el Superior Tribunal dijo en la en la sentencia 25, el fin resocializador de la pena rige a lo largo de todo su cumplimiento, por lo que el hecho de que se impida acceder a la libertad condicional a quienes hayan sido declarados reincidentes, o en el presente caso que es el 56 bis, no implica necesariamente la negación de tal fin. La progresividad, la resocialización, también alude a todo lo que es el tránsito por el establecimiento carcelario de la pena, no es que sólo sí o sí tiene que ser con salidas transitorias, que eso también ha sido destacado en los distintos fallos que cité, que por brevedad no lo leí. Vamos al fallo guerra, artículo 14, para contestar la inconstitucionalidad. No podemos olvidar que con respecto a lo que decía, cuando leyó que la interpretación, refiere que el condenado podía plantear la inconstitucionalidad de la aplicación del caso del artículo 14 dice: Desatiende el marco de la limitación que impone el Estado de Derecho, el ius puniendi, debe cumplir con el mandato de certeza y permanecer sujeto a los principios constitucionales. Esa certeza se la hubiéramos dado a [CONDENADO_1], aunque sea agravante para ver la cantidad de años, pero se lo hubiéramos dado con el cómputo, porque en realidad ya el doctor Sanchez Freytes ya dijo, tiene que esperar 35 años y después empezar a hablar, y de los 35 años para atrás, restarle los 9 meses de las salidas del régimen preparatorio, por supuesto las disminuciones o las rebajas por estímulo educativo. Entonces, esa certeza ya la tendríamos, incluso todo lo que dijo el doctor Sanchez Freytes en la revisión ya fue analizado también por el Tribunal de Impugnación y que también, ya a esta altura, si bien no lo planteó el doctor Ballvé, ya el 14 del Código Penal, en su redacción de la 25982, es del Boletín Oficial del 26 de mayo de 2004, y el hecho del señor [CONDENADO_1], como dijimos, fue el 3 de abril de 2012. Ya estaba vigente, cuando tuvimos todo este planteo, no lo planteó la defensa. Igualmente, como el 56 bis, también, ya estaba resuelto ese mismo planteo, porque fíjense que el 56 bis, la redacción que querramos, que le quedó aplicada la 27375, no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados de los siguientes delitos. O sea que, igualmente, por más que dejáramos de lado el 14, ya el señor [CONDENADO_1], por el 56 bis, de la ley que sea, porque el anterior también decía el 56 bis, no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos. Ya las dos redacciones del 56 bis, la anterior ley y la de la ley 27375,

ya me daban la libertad condicional. O sea que ya está resuelto el planteo de que no es inconstitucional que no tenga libertad constitucional una persona condenada por este tipo de delitos. Pero bueno, la certeza está, no es que la Corte diga que sí o sí que daba libertad constitucional para que tenga certeza. Después, otro párrafo que leyó el doctor Ballvé que dice que la ley defina de modo explícito con carácter previo la conducta delictiva a la extensión temporal. El señor [CONDENADO_1], al 3 de abril de 2012, ya estaba claro que el artículo 14 del Código Penal vedaba la libertad condicional para un hecho como el homicidio 80 inciso 7, y la ley 24660 también. Estaba claro, lo que pide esa certeza dice, exige que la ley defina de modo explícito, está explícito, 56 bis, 14 el código penal, con carácter previo, previo, no se le está aplicando, esto es de 2004 esta reforma, y el hecho fue el 2012, y como derivación de esa ley, en el caso de penas privativas perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su redistribución social. Por eso yo pedí el cómputo en el 2024, para que el señor [CONDENADO_1] tuviera la certeza de que en qué fecha podría obtener algún beneficio, las salidas con supervisión y demás. Con respecto al fallo guerra, en realidad, buscando, porque lo leí varias veces, como lo ha hecho el doctor Ballvé, ya leyó la parte que correspondía a su interés, no lo voy a repetir, solamente destaqué dos párrafos que él leyó, que en realidad la certeza estaría en eso, que ya la ley existió cuando él cometió el hecho, que no es novedoso para [CONDENADO_1]. Esto ahora, que ahora se está diciendo, no porque no cambió la ley ahora, ya existía la ley en el 2004, y fíjense que cuando sale el fallo Guerra muchos dicen ha ya, inconstitucional, pena perpetua, no, no es la pena perpetua, y tampoco le podemos hacer decir, que también lo reconoció el doctor Ballvé, al fallo Guerra, lo que no dijo el fallo guerra, no dijo es inconstitucional. El 2014, declaró mal concedido el recurso extraordinario, le hace críticas a los argumentos de la fiscalía, pero no dijo es inconstitucional y yo estaba buscando, busqué varios escritos sobre análisis sobre este fallo que para ver si interpretaba lo mismo que yo y sólo voy a leer dos párrafos de la revista Pensamiento Penal que sí creo que tiene una orientación más defensiva que acusadora, pero igual habla el autor y de este artículo, que es Lucas Crisafulli y dice: Los periodistas decían que había declarado la inconstitucional en la pena perpetua, no hizo eso, dice acá, la Corte ahora resuelve dos puntos interesantes, en primer lugar declara inconstitucional la imposibilidad de solicitar la libertad condicional para quienes sean condenados a perpetua, que ahora voy a decir en Río Negro ya se hizo sin el fallo Guerra hace muchos años, en segundo lugar establece que el condenado no deberá esperar 35 años para pedir inconstitucionalidad

sino que le tiene derecho desde el inicio del ejecución de la pena, que es lo que hizo el doctor Ballvé. Ahora se lo denegaron en el 56 bis que también establecía la veda a la libertad condicional, la corte no dice que quienes sean condenados a perpetua saldrán en libertad condicional en los 35 años sino que cumpliendo determinados requisitos establecidos en la ley quienes hayan sido condenados a perpetua podrán solicitar la libertad condicional cumplido 35 años de la condena. El juez en su momento podrá evaluar. Y fíjense y termina este artículo lo último que cito. Es un fallo extraño. Si bien en el resuelto al final de la sentencia no estipula la inconstitucionalidad del artículo catorce del código penal, el que impide acceder a libertad constitucional a los condenados a perpetua. Si no que declara mal concedido el recurso federal. Este en realidad es eso lo que decía yo de la inconstitucional. No obstante, yo me opongo a la inconstitucional del catorce y voy a argumentar por qué ya estaba resuelto esto en el Río Negro. Fíjense que en autos Parón, es un fallo del dos mil doce que en este caso era reincidente. No es el caso del señor [CONDENADO_1] pero la situación era por el catorce no podía tener libertad condicional en el caso que nos ocupa ahora. Hacen, bueno, por supuesto, había sido declarado inconstitucional por el juez de ejecución, la fiscalía, la doctora Giuffrida, fiscal del caso en este momento va en en casación con el código viejo y se se resuelve a favor del planteo de la fiscalía. Y fíjense lo que dice acá. Es necesario recordar que el señor anterior para decir sobre el planteo, el planteo pretende la declaración de inconstitucionalidad del de artículo catorce del código penal. En este sentido es doctrina reiterada de este Superior Tribunal que dicha declaración es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. La Corte Suprema de Justicia dice, y acá viene la solución que tiene Río Negro, mucho antes que Guerra para que una persona que está condenada a perpetua y que por el delito o por ser reincidente no esté hasta el fin de su vida en la cárcel. Fíjense lo que dice: Es necesario destacar también que, atento al precedente Scorza, sentencia 1 del 2004, este Superior Tribunal limitó la inaplicabilidad del artículo 14 del Código Penal a quienes resulten condenados a una pena de prisión perpetua, pues la imposibilidad de acceder a la libertad condicional implicaba la transformación de la prisión perpetua en verdaderamente perpetua, con lo que ponía fin a la progresividad

establecida por el legislador. Los periodos progresivos nunca terminarían en la libertad del imputado por el agotamiento de pena y se constituía en una violación a la normativa constitucional citada en dicho fallo. En este sentido, como explican Zaffaroni, Alagia y Slokar, la prisión perpetua en Argentina no es tal y no necesitábamos Guerra para saber eso, pues existe la posibilidad de obtener la libertad condicional, de ello se desprende que no es inconstitucional en sí misma, dado que no es perpetua en el sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Según este tribunal, encuentra excluida del estándar de restricción razonable del derecho a la libertad de la pena de prisión verdaderamente perpetua, pues ésta supone su supresión mientras dura la vida del condenado. Excede el concepto de restricción razonable del derecho a la libertad el alcance aniquilador civil y social que tiene la pena perpetua. Entonces, salvo por la excepción arriba expuesta de lo del fallo Scorza, el legislador no está obligado a implantar el beneficio de la libertad condicional y tiene la opción de establecerlo o no, sin que la negativa aparezca como violatoria de garantías constitucionales. Cuando citábamos en los anteriores planteos, yo leía en otros fallos que decía que es una cuestión de política criminal ciertos delitos que la ley o los legisladores consideran aberrantes, graves, condenarlos con mayor gravedad en cuanto a la extensión de la pena, en cuanto a quitar los beneficios tradicionales del periodo de prueba, y esto es una cuestión de política criminal. Pero, como dije, en el fallo Scorza, y ahora leo y con eso termino, cuál es la solución para que el señor [CONDENADO_1], y llegamos a la misma solución que pidió el doctor Ballvé, que se cuente en 35 años para que pueda acceder a la libertad condicional, que no será libertad condicional sino una libertad reglada, porque en realidad por el 14, si no lo declaramos inconstitucional no sería libertad condicional, pero que no sea perpetua en el sentido estricto. Dice, el fallo Scorza: Tampoco es posible equiparar la situación de un reincidente, en este caso un 56 bis, a la de un interno condenado a pena de prisión perfecta no declarado tal, por lo que asimilo la situación del primero a la más grave que prevé el Código de Fondo, una pena de 25 años con la reclusión accesoria del 52 del Código Penal, por lo que el plazo para la obtención de la libertad se extiende a 30 años y varían las condiciones para su concesión. ¿Qué pasa con esto? Scorza era del antiguo artículo 13, con perpetua a los 20 años, como era reincidente no tenía libertad condicional. ¿Qué hizo el superior? No declaró inconstitucional el 14, dijo para que Scorza no fallezca en la cárcel. ¿Qué pasa? Pero tampoco puede ser igual que una persona no reincidente, que uno que está

condenado a perpetua que a los 20 años puede pedir la libertad condicional. ¿Qué hizo el superior tribunal? Le sumó cinco años por las accesorias del 52 y también equiparó a la mayor pena de pena temporal que prevía el Código, que era 25 años. Entonces dijo que Scorza a los 30 años podía pedir la libertad condicional. Y así fue también el caso Bernaldes, que es otro caso emblemático, que también el señor Bernaldes era reincidente y no podía tener libertad condicional. Pero también se estableció un tope, una aplicación excepcional, como leía hace un ratito. Entonces, la duda que tiene con respecto a la certeza estaría dada si se hubiera hecho el cómputo, porque en realidad ya lo dijo el doctor Sánchez Freytes en noviembre del 24, que le dijo el tema de que a los 35 años ya podría, de ahí obviamente para atrás, para adelante, mejor dicho para adelante, restarle los 9 meses, restarle el estímulo educativo y ahí sí el señor [CONDENADO_1] tendría una expectativa. Miren cuánto puede bajar esos 35 años, 20 meses puede bajar con el artículo 140, más los 9 meses del régimen preparatorio, etcétera. Entonces, ahí sí tenemos una progresividad, una expectativa, una resocialización. Lo que falta acá es el cómputo. Me hubiera gustado solamente destacar nuevamente lo que había dicho de Scorza, no sé si quedó claro. Quedó claro lo de Scorza con los cinco años por la accesoria del 52. En ese momento, como eran 20 años del artículo 13, ahora ya de movidas son 35 años. Por eso, bueno, eso también va a ser tema de discusión la semana que viene, que tenemos una revisión sobre ese cálculo de 35 o sumarla a algo como en Scorza. Pero eso, doctor, me opongo a que se haga lugar en el día de la fecha a la inconstitucionalidad que plantea en ambos casos el Dr. Ballvé. Y que el cómputo sea el ordenado y que ya está firme esa resolución del 22 de octubre del 2024, porque ya lo confirmó el Superior Tribunal. No el cómputo que pide hoy el Dr. Ballvé con el artículo 17 de la ley 24.660.

Defensa: Su señoría, voy a pedir la última palabra por algunas cuestiones. Entiendo yo que mis argumentos no fueron tratados adecuadamente por la fiscalía. El alegato de la fiscalía trató el devenir recursivo de mi planteo anterior que nada tiene que ver con lo que estoy planteando ahora. Anteriormente la cuestión era acerca de la ley aplicable de acuerdo al tiempo de comisión del hecho y la posterior sanción de la ley 27.375 y en torno a eso giraba la discusión. Yo ahora no estoy planteando nada relacionado con eso, yo lo único que estoy planteando. Por eso me llamó la atención que gran parte de las manifestaciones de la fiscalía hablaron de un recurso que no está vinculado con mi planteo. Está bien, o no se comprendió qué es lo que yo estoy planteando o no sé, está,

si bien por supuesto está vinculado con el artículo 56 y la aplicabilidad, la aplicación de la 56 bis, yo le estoy planteando, si bien lo dijo la fiscalía que tendría que ser de otra mirada, entonces no entiendo por qué hizo todo el historial de mi recurso y que actualmente está ante la Corte. Eso por un lado. Por otro lado, en esa vía recursiva es cierto que el doctor Sánchez Freytes habló que a los 35 años y seis años podría plantearlo y bueno, postura que se opone totalmente a lo que dijo la Corte. Recordemos la Corte, último intérprete de la constitución, no Sánchez Freytes. Sánchez Freytes no es el último intérprete de la constitución, ni el Tribunal de Impugnación, ni el Superior Tribunal de Justicia, no son los últimos intérpretes de la Constitución. Entonces yo vengo con dos fallos del 2024 que tratan, fallos de los tribunales superiores de las provincias, que tratan no cuestiones parecidas, exactamente la misma cuestión que yo estoy planteando acá con el caso [CONDENADO_1]. No son cuestiones que, en cuanto a la aplicación de una ley o de otra ley, tal como intentó la Fiscalía hacer parecer en su alegato. Son cuestiones idénticas, ¿está bien?. Hay un artículo del Código Penal que prohíbe la libertad condicional y la Corte dio la respuesta a esto. Está muy bien ese fallo Parón que menciona la Fiscalía, lo que me parece raro que después de mencionar Parón, mencionando o fundando por qué es tan importante el acceso a la libertad condicional, después dice que la libertad condicional no es importante porque a lo que accedería [CONDENADO_1] en su caso sería una libertad reglada. Acordémonos que el artículo 56 quater establece como base para poder acceder a esas salidas la fecha de agotamiento. [CONDENADO_1] no tiene fecha de agotamiento. Entonces creo que hay una gran confusión, o no se entendió el planteo o no se entendió la temática en general, pero lo que advierto es gran contradicción en los fundamentos de la Fiscalía para oponerse a la inconstitucionalidad del artículo 14. Listo, eso es todo lo que tenía para decir, gracias.

Fiscal: Mantengo mis dichos porque en realidad ya aclaré yo que todo lo que había en la inconstitucionalidad del artículo 56 hablé, si bien agregé y reconocí que agregé argumentos y ahora planteó lo del 14 que en su momento no lo planteó, a raíz de ahora el cambio del fallo de Guerra y demás, también habló de la resocialización, habló de la progresividad, por eso cité lo anterior porque ya todo eso ya se lo contestaron, más allá de que ahora encaró su argumentación por otro lado, es más de lo mismo y todo eso ya se lo contestó el TI, Sánchez Freytes, el y el Superior Tribunal, yo me mantengo en mis dichos.

El condenado: Entiendo que la audiencia era a base de lo que ya usted dijo, le quiero hacer saber que el día de la fecha, entiendo que también tengo una condena que dice que de 35 años, la doctora fiscal, puede ser, lo entendí bien, yo necesitaría que se revise el tema ese porque yo tuve una composición de pena cuando estaba el doctor Chirinos de Juez de Ejecución, donde se me hizo una composición de pena que es con una condena de veinticinco años se me sacó veintiún años de una condena de nueve años y una condena de doce más la perpetua que era de veinticinco solamente, eso, que se revise eso le quería pedir. No obstante y entendiendo lo que vinimos a hacer, a los que vinieron acá a la audiencia esta que yo vine a presenciar, quiero ante su presencia doctor, Juez Romera, no sé si es una queja la palabra o qué, porque no tengo oportunidad sino después cómo hacerlo. Quiero que entienda mi parte y se ponga a mi lugar en base a que estoy con treinta y cinco años de condena llevándole catorce años de condena, ¿no? Quiero que me entienda de este punto. Bueno, en el establecimiento en el que yo me encuentro en el día de la fecha, que estoy en la [LUGAR_3], de hecho el hecho es, basándose en lo que pasó en el dos mil diecinueve, en el hecho que ocurrió conmigo, ¿no?, en el que fui víctima, no quiero profundizar eso, lo cual está de subcomisaria, la señora Epuñan, acá en la [LUGAR_3], eh, principal, el señor principal Evans. Bueno, yo al día de la fecha me encuentro en una celda donde no tengo ni televisor ni radio porque no me dejan entrar lo que es un televisor con un boleto de cobre de venta; o sea, doctor, lo que quiero que entienda esto: a mí, a las diez de la noche, ya me dejan sin comunicación. Sé que no tiene nada que ver con lo que ocurrió en la audiencia, pero eso lo tengo que decir acá porque no tengo otra oportunidad para hacerlo. La autoridad del penal, la señora que le nombré Epuñan y Evans, no me dejan tener ni un televisor ni una radio. Lo que yo necesito es que usted, si puede dar la orden de allá de este lado, del pabellón grande, donde estuve siempre, la celda chiquitita, con otro interno más. No me están dejando tener un tele porque no tengo una factura; yo lo que puedo tener es un tele con boleto y con privada venta. Quiero que usted, doctor, intervenga en eso, por favor, porque no puede ser que no tenga televisor. Yo le tengo que pedir por acá, lo siento, lo lamento, le pido disculpas, pero por acá es la única manera que yo tengo para expresarme ante usted; después lo demás no tengo nada que decir, después respeto la audiencia. Entiendo que no tiene nada que ver con la audiencia. Le pido disculpas. Muchas gracias.

Juez: El objeto de la audiencia tiene que ver con la declaración de inconstitucionalidad

solicitada por la defensa de su artículo catorce del Código Penal y el artículo cincuenta y seis de la ley veinticuatro sesenta. Acá estamos frente a un condenado por un delito que se encuentra dentro de los enunciados en el artículo cincuenta y seis bis. Este artículo cincuenta y seis bis no es nuevo. Es un artículo que viene de larga data. No fue incorporado en el dos mil diecisiete. Y establece que ciertos delitos no tienen beneficios. Y así lo anunció en la ley anterior. Como dijo la fiscalía, agarremos cualquier ley y en las distintas leyes que tenemos, que han modificado el Código Penal, se encuentra el cincuenta y seis bis. La propia ley donde se encuentra, dar por celeridad, el artículo catorce menciona que ciertos delitos no tienen libertad condicional, por lo que se considera a los reincidentes. El artículo catorce dice: La libertad condicional no se concede a los reincidentes, tampoco se considera cuando la condena fuera por ciertos delitos en los cuales está el que ha cometido el señor [CONDENADO_1]. El cincuenta y seis dice: No podrán otorgarse los beneficios convenidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos; y ahí enumera una serie de delitos que podrían otorgar los beneficios del periodo de prueba, entre ellos el delito por el cual fue condenado el señor [CONDENADO_1] en el dos mil diecisiete. Aparece el artículo y fue incorporado a través de la ley veintisiete tres setenta y cinco, el artículo cincuenta y seis quater. El artículo dice que estos delitos enumerados en el cincuenta y seis bis, ahora sí le corresponden beneficios como son el régimen preparatorio para la liberación, comprendido con salidas con supervisión y sin supervisión, que hasta el momento en que fue dictado el fallo García Bryan. El artículo cincuenta y seis bis, por el fallo Pasos, era – se le había hecho lugar y se había declarado la inconstitucionalidad, porque es cierto no tenía beneficios, no tenía régimen de progresividad, no tenía esa salida paulatina que le dan las salidas transitorias y y la libertad condicional, o sea, los beneficios del periodo de prueba, perdían el fin de la pena, de alguna manera que es la resocialización. Bien, con la incorporación del cincuenta y seis quater y el fallo García Bryan se entendió que esa inconstitucionalidad planteada por el fallo Pasos, ya no tenía lugar. Ahora, lo que rige y ya lo dijo el Superior Tribunal de Justicia, falló García Bryan, que desmotiva la declaración de inconstitucionalidad de ese artículo cincuenta y seis bis, porque ya sí tienen beneficios; no serán los beneficios que tenían antes pero tiene beneficios. No se va a hacer lugar al pedido de la defensa que solicita la inconstitucionalidad del artículo cincuenta y seis. Lo mismo, y haciendo mía las palabras y los fundamentos del dictamen de la fiscalía, la misma suerte va a seguir el artículo catorce. No se va a hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad, por lo

que esta judicatura va a confirmar el cómputo que solicitó el Ministerio Público Fiscal con fecha de septiembre del dos mil veinticuatro, precisamente el artículo catorce. Esto no es nuevo. Esto ya tenemos antecedentes donde esta judicatura se ha pronunciado de esta manera, donde la fiscalía también ha dictaminado de manera similar y donde la defensa también ha sostenido e insistido en lograr la inconstitucionalidad de estos artículos. Ya lo dijo el doctor Sánchez Freytes en revisión, lo dijo el Tribunal de Impugnación y lo dijo el Superior Tribunal de Justicia. Lo que acabo de resolver tenemos también antecedentes, como es el caso de Pablo Adrián, Coria Miguel Ángel, por supuesto, en cabeza de García Braga, donde ya se ha pronunciado el Superior Tribunal en estos fallos y ha confirmado la aplicabilidad del artículo cincuenta y seis bis de la ley veinticuatro sesenta. Por lo que ya dije, se hace lugar a la modificación del cómputo que había sido solicitada por la fiscalía. Vamos a practicar entonces el nuevo cómputo, porque es cierto en los términos pedidos por la defensa, ese derecho a la expectativa que todos deben tener, y el cómputo es revisable inclusive o modificable de oficio. Pero este, por lo que vamos a hacer, es el cambio en la modificación en el cómputo que ya fue solicitada, que lo que sí ahora lo vamos a practicar para que quede en el expediente. Haciendo lugar al pedido que ha hecho el señor [CONDENADO_1].

Por lo expuesto, el Sr. Juez Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 Bis de la ley 24.660 solicitadas por la Defensa.
- 2) Practicar por Secretaría el cómputo de pena de [CONDENADO_1], conforme lo expuesto en esta audiencia.
- 3) Solicitar al [LUGAR_1], un informe por el cual existe la imposibilidad de que el interno [CONDENADO_1] pueda ingresar a su celda un televisor.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al [LUGAR_2] CONSTE.